

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/08/2017**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de seis de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La NEGATIVA FICTA configurada en el silencio de la AUTORIDAD MUNICIPAL, generado con ello una respuesta tácita en forma desfavorable al interés del suscrito...*" (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED] [REDACTED], de en su carácter de OFICIAL MAYOR, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para

efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3. Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva el a doce de septiembre de dos mil diecisiete, en la que declara que no se configura la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

4. Inconforme con el fallo dictado, la parte actora interpuso demanda de garantías, radicada ante el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de Amparo Directo 375/2018, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a [REDACTED] ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y reponer el procedimiento a partir del auto de siete de febrero de dos mil diecisiete; así como notificar personalmente al actor respecto de la contestación de la demanda y se concedan diez días a partir de que surta efectos la notificación para que si lo desea, amplíe su demanda y se continúe con la secuela procesal correspondiente.

5. En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia referida y se hace del conocimiento de la parte actora, que podrá ampliar la demanda dentro del plazo de diez días, contados a partir de que surta efectos la presente notificación, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable.

6.- En auto de doce de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en relación con la contestación de demanda formulada por



las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

7.- Por auto de veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a [REDACTED], interponiendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, OFICIAL MAYOR, SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La NEGATIVA FICTA configurada en el silencio de la AUTORIDAD MUNICIPAL, generado con ello una respuesta tácita en forma desfavorable al interés del suscrito..."* (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

8.- Emplazados que fueron, por auto de veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], de en su carácter de OFICIAL MAYOR, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que

se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

9.- En auto de veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en relación con la contestación a la ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

10.- Previa certificación, por auto de once de enero del dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

11.- Es así que, el veintinueve de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora; igualmente se hizo constar la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; citándose a las



partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la integridad de la demanda y del escrito que amplía la misma, el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE

¹ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en relación con el escrito petitorio presentado por su parte ante el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, el veintiséis de febrero de dos mil quince.

III.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respectivamente, comparecieron a juicio e hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que a efecto señala esta ley*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

IV.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.



Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

²IUS Registro No. 173738

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige de la copia certificada del escrito dirigido por el ahora quejoso [REDACTED] al DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado el veinticinco de febrero de dos mil quince y recibido el día veintiséis de ese mismo mes y año en la referida Dirección de Asuntos Internos -según se desprende del sello fechador correspondiente foja 232-, en donde el ahora quejoso solicita a tal autoridad; *"...gire instrucciones y oficios a la dirección de recursos humanos, como al departamento de nóminas, ya que desde el mes de SEPTIEMBRE DEL 2014 que fui reincorporado... me están pagando menos que del que esta tabulado en mi cargo y rango... por lo que solicito su importante intervención para que se giren los oficios correspondientes y a la brevedad posible sea nivelado mi sueldo como policía preventivo de Jiutepec a lo que tendría que ser \$3,998.00 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 100/00 M.N.) quincenales y a lo cual actualmente y de forma irregular me están pagando únicamente \$3483.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA TRES PESOS 100/00 M.N.) quincenales, por lo cual solicito a usted su inmediata y pronta intervención para que esta irregularidad sea inmediatamente subsanada..."* (sic) (foja 232)

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

Así también, se advierte de autos que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar la ampliación de demanda manifestaron que; *"...si bien es cierto que el actor pretende la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha 25 de febrero del 2015, no menos cierto es que no se configura tal hipótesis respecto de ninguno de los suscritos, ya que como lo ha referido el actor, en el capítulo de sus hechos dicho escrito fue presentado ante el Director de la Unidad de Asuntos Internos..."* (sic) (foja 259)

En este contexto, este Tribunal en Pleno, considera que **las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR y SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no se encontraban obligadas a producir contestación al escrito petitorio suscrito por el ahora quejoso [REDACTED], [REDACTED],** fechado el veinticinco de febrero de dos mil quince, toda vez que el mismo únicamente estaba dirigido al DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y fue recibido el día veintiséis de ese mismo mes y año, en dicha dependencia.

Caso contrario ocurre con el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, pues como se expondrá más adelante, tal autoridad sí se encontraba obligada a pronunciarse respecto de lo pedido por el ahora inconforme.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; es de precisarse lo siguiente:

El artículo 20 fracciones IX y X del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 20. Las o los habitantes y transeúntes del municipio con 18 años de edad o mayores sin distinción de sexo, raza o culto, así como aquellos que se emancipen de la tutela de sus Padres o Tutores, gozarán del estatus de Ciudadano o Ciudadana y tendrán los siguientes derechos y obligaciones, además de los que la Constitución Federal establezca:

...

IX. De formular peticiones a la autoridad municipal, en ejercicio de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
X. **De respuesta a su petición, por parte de la autoridad a quienes se haya dirigido, conforme a lo que se señala en la fracción que antecede. Así como lo que se señala en la Ley;**

...

Preceptos legales en los que no se prevé término para que las autoridades municipales den respuesta a las peticiones formuladas por los particulares; por tanto, se atenderá el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición; previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al caso en estudio.

En análisis de este elemento, de las constancias del sumario se desprende la existencia de la copia certificada del oficio numero OF/DAI/172/03-15³, fechado el doce de marzo de dos mil quince, mismo que es dirigido a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE JIUTEPEC, MORELOS, por parte del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y que fue recepcionado el día trece

³ Foja 305

de ese mismo mes y año en la citada Dirección de Recursos Humanos, como se desprende del sello fechador; documental que fue presentada por las autoridades demandadas y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

Desprendiéndose de su contenido que el Director de la Unidad de Asuntos Internos, remite copia simple de la solicitud realizada por el elemento policiaco [REDACTED], en relación con la petición de nivelación de su sueldo, ya que el demandante refiere que pagan menos respecto de lo que aparece en el tabulador en relación a su cargo y rango, refiriendo que no está dentro de sus atribuciones supervisar el control presupuestal, estudios, justificación, autorización y nivelación de plazas, por lo que le solicita atienda dicha petición.

En esta tesitura; si el ahora quejoso en el escrito petitorio cuya configuración de negativa ficta se analiza, le pidió al Director de la Unidad de Asuntos Internos, girará instrucciones y oficios a la Dirección de Recursos Humanos como al Departamento de Nóminas del citado Municipio de Jiutepec, ya que desde el mes de septiembre del dos mil catorce que fue reincorporado le pagaban menos sueldo del que esta tabulado en cuanto a su cargo y rango y tal autoridad por medio del oficio numero OF/DAI/172/03-15, fechado el doce de marzo de dos mil quince, informó a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE JIUTEPEC, MORELOS, de la problemática del ahora inconforme en cuanto a sus percepciones, requiriéndole la atención de dicha solicitud, es inconcuso que **el titular de la DIRECCION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dio trámite a la solicitud contenida en el escrito petitorio que le fue presentado por [REDACTED] fechado el veinticinco de febrero de dos mil quince y recibido el día veintiséis de ese mismo mes y año en la referida Dirección de**

Asuntos Internos; siendo entonces obligación de la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE JIUTEPEC, MORELOS, pronunciarse respecto de lo pedido por el ahora inconforme y no, el titular de la DIRECCION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Lo anterior, atendiendo a que lo pretendido en la solicitud del ahora quejoso es precisamente le sea nivelado la retribución que percibe por sus servicios, pues alega que en su calidad de policía preventivo lo que debe percibir es la cantidad de \$3,998.00 (tres mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) quincenales; siendo que su percepción real lo es por el importe de \$3, 483.00 (tres mil cuatrocientos ochenta tres pesos 100/00 M.N.) quincenales, además de que de que al actualizarle su retribución le sean bonificadas las diferencias de las quincenas desde septiembre de dos mil catorce y las que se sigan generando.

Sin embargo, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno de Jiutepec, Morelos, al momento de contestar la demanda incoada en su contra refiriere, "*...en ningún momento el actor en el presente juicio, ha realizado una petición al... Director General de Recursos Humanos del Gobierno de Jiutepec, Morelos, por lo que, al no tener documento de petición por el C. [REDACTED] no hay materia por la cual esta dirección de contestación alguna...*" (sic) (foja 46)

Manifestación de la que se desprende que el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno de Jiutepec, Morelos, no dio contestación a lo solicitado por el ahora quejoso, aun y cuando como ha quedado referido mediante oficio numero OF/DAI/172/03-15, fechado el doce de marzo de dos mil quince, el titular de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, le turnó a esa dependencia copia simple de la solicitud realizada por el elemento policiaco [REDACTED] en relación con la petición de

nivelación de su sueldo, ya que el demandante refiere le pagan menos respecto de lo que aparece en el tabulador en relación a su cargo y rango, refiriendo que no está dentro de sus atribuciones supervisar el control presupuestal, estudios, justificación, autorización y nivelación de plazas, por lo que le solicita atienda dicha petición.

Ahora bien, si el artículo 75 de la ley en cita establece que los términos se contarán por días hábiles; por tanto, el plazo para que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, produjera contestación al escrito fechado el veinticinco de febrero de dos mil quince, recibido el día veintiséis de ese mismo mes y año por el titular de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos y turnado para su conocimiento y atención por esta autoridad el trece de marzo de la citada anualidad, inició al día hábil siguiente de la recepción del mismo, es decir, **el diecisiete de marzo del dos mil quince y concluyó el treinta de abril del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio presentado por [REDACTED] con anterioridad al catorce de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en la que fue presentada la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] formuló ante el Titular de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, una petición mediante escrito fechado el veinticinco de febrero de dos mil quince, recibido en esa Unidad el día veintiséis de ese mismo mes y año y turnado por el titular de la Unidad de Asuntos Internos al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, para su conocimiento y atención, el trece de marzo de la citada anualidad, y que ésta última no produjo contestación expresa y por escrito al ahora inconforme dentro

del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **cuatro de mayo del dos mil quince, operó la resolución negativa ficta** respecto del petitorio presentado por [REDACTED]

VI.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda y de ampliación de demanda, lo siguiente:

Refiere que se violenta en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad demandada es omisa en atender lo solicitado y hacerlo del conocimiento del peticionario en breve termino; como se establece en dicho precepto legal.

Aduce que se violenta en su perjuicio su derecho humano a una remuneración digna acorde al trabajo desarrollado que coincida con el cargo que desempeña, circunstancia que fue solicitada en el escrito cuya configuración de negativa ficta se solicita.

VII.- Son **infundados** los motivos de impugnación aducidos por el inconforme.

En efecto, es **infundado** lo referido por el quejoso en relación a que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, violenta en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando esta autoridad es omisa en atender lo solicitado y hacerlo del conocimiento del peticionario en breve termino.

Esto es así, ya que el derecho de petición es la garantía individual consagrada en el artículo 8º constitucional, en función de la cual, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta; sin embargo, entre este denominado derecho de petición y la negativa ficta, existen diferencias esenciales a saber;

El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia establecida con el número 223975, de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página trescientos veintiuno, de rubro y texto siguiente;

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera

Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."

Igualmente es **infundado** lo señalado por el quejoso en relación a que se violenta en su perjuicio su derecho humano a una remuneración digna acorde al trabajo desarrollado que coincida con el cargo que desempeña, circunstancia que fue solicitada en el escrito cuya configuración de negativa ficta se solicita.

Efectivamente es así, ya que como quedo apuntado en párrafos que anteceden, **lo pretendido en la solicitud realizada por el ahora quejoso y cuya negativa ficta quedo configurada, es precisamente la nivelación de la retribución que percibe por sus servicios en su actuar como elemento de seguridad pública**, pues alega que en su calidad de policía preventivo lo que debe percibir es la cantidad de \$3,998.00 (tres mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) quincenales; siendo que su percepción real lo es por el importe de \$3, 483.00 (tres mil cuatrocientos ochenta tres pesos 100/00 M.N.) quincenales, además de que de que al actualizarle su retribución también pretende le sean bonificadas las diferencias de las quincenas desde septiembre de dos mil catorce y las que se sigan generando.

Señalando sustancialmente en el hecho dos de su demanda que sus compañeros policías del mismo nivel y cargo están ganando más que él, como [REDACTED] que gana \$4,479.00 (cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) quincenales, [REDACTED] que gana \$4,567.00 (cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.) quincenales, o [REDACTED] que gana \$4,916.00 (cuatro mil novecientos dieciséis pesos 00/100 m.n.) cada quincena.

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir contestación a la ampliación de demanda **como defensa** refirió que "*...son improcedentes estas pretensiones en virtud de que el actor NO APROBÓ los exámenes de control de confianza que realizó*



desde al año 2012, lo cual es un requisito que debe tener para cumplir con el perfil de policía, de conformidad con el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DENTRO DE LAS COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS..." (sic) (foja 260)

Manifestación de la que se desprende que el elemento policiaco [REDACTED] **no cubre el perfil para pertenecer al servicio profesional de carrera al no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados en el año dos mil doce, por lo que no tiene derecho a lo pretendido por su parte.**

En este contexto, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a que se refiere la demanda como fundamento de su defensa, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5362, el **veinte de enero de dos mil dieciséis**, iniciando su vigencia a partir del día veintiuno de ese mismo mes y año, es decir **de manera posterior a la fecha en que el elemento policiaco quejoso solicitó la nivelación de la retribución** que percibe por sus servicios –veintiséis de febrero de dos mil quince-, razón por la que **no resulta aplicable al caso que se analiza.**

No obstante lo anterior, en la temporalidad en la que el actor solicita la nivelación de la retribución que percibe por sus servicios, **es aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec**, ordenamiento que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 4948, el veinticinco de enero de dos mil doce, iniciando su vigencia a partir del día veintiséis de ese mismo mes y año y hasta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, data en la que fue abrogado el mismo.

Reglamentación que en sus numerales 91 fracciones II y III, 101, 184 y 190 establecen:

Artículo 91.- El Policía de Carrera tendrá los siguientes derechos dentro del servicio:

...

II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables respecto a los Procedimientos de Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua en su modalidad de actualización, especialización y alta dirección, Permanencia y participación en los procesos de Promoción;

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, las percepciones extraordinarias y estímulos que se prevean y demás prestaciones;

Artículo 101.- La Etapa de Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Policial comprende la profesionalización a través de la actualización, especialización y alta dirección; las Evaluaciones de Control de Confianza, de Estándares de Competencia Profesional y Desempeño de la Función, las licencias, las vacaciones, los estímulos y reconocimientos, la permanencia, las medidas disciplinarias y las sanciones.

Artículo 184.- Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado, así como de los derechos y beneficios que les otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Artículo 190.- Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Dispositivos que refieren que el Policía de Carrera tendrá estabilidad y permanencia en el servicio en los términos de las disposiciones aplicables respecto a los Procedimientos de Formación Inicial, Ingreso, Formación Continua en su modalidad de actualización, especialización y alta dirección, Permanencia y participación en los procesos de Promoción; así como a percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, siendo que la etapa de desarrollo **el servicio profesional de carrera policial comprende la profesionalización a través de la actualización, especialización y alta dirección; las Evaluaciones de Control de Confianza, de Estándares de Competencia Profesional y Desempeño de la Función, además que los integrantes del Servicio Profesional de Carrera**

gozarán de las remuneraciones, prestaciones y del régimen de seguridad social de conformidad a las condiciones y convenios vigentes al que se encuentren inscritos y al presupuesto aprobado y que **las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan**, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

En este contexto, es de observarse que en el expediente en que se actúa, obra copia certificada del oficio OF/DAI/552/08-14, suscrito el veintisiete de agosto de dos mil catorce, por el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos⁴; así como copia certificada del oficio OM/DGRH/3481/14, suscrito el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, por la Directora General de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, el cual está dirigido a [REDACTED], Jefatura de Nóminas⁵, documentales ofrecidas por la parte demandada y a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Desprendiéndose del primero de los referidos documentos, que el Director de la Unidad de Asuntos Internos comunica a la Directora General de Recursos Humanos que, en el expediente TCA/1aS/115/2013, se emitió resolución en la cual se decreta la nulidad del procedimiento administrativo número QJ/DAI/025/03-13 incoado en contra de [REDACTED], a partir del acuerdo de treinta de abril del dos mil doce, para efecto de que se emita otro auto de inicio de procedimiento fundado debidamente su competencia, se emplace y

⁴ fojas 336

⁵ fojas 86

corra traslado al actor con las copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, adjuntado las copias certificadas de las constancias que integran los exámenes de control de confianza que le fueron practicados por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Gobierno del Estado, así como **la nulidad lisa y llana de la medida preventiva decretada en el proceso, consistente en la suspensión temporal que le impuesta al actor sin goce de sueldo**, por lo que una vez que se presente a su servicio, debe ser asignado a un área donde no tenga acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de esa Unidad de Asuntos Internos.

Por su parte, del segundo de los documentos aludidos se tiene que la Directora General de Recursos Humanos hace del conocimiento de la Jefatura de Nóminas, que en relación al oficio OF/DAI/552/08-14, del expediente PDI/DAI/024/06-14, **derivado del procedimiento QI/DAI/025/03-13, se ha decretado la nulidad lisa y llana de la sanción consistente en la suspensión temporal impuesta al C. [REDACTED] con numero de nómina 3531, con el puesto de policía adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que solicita sea reincorporado a su servicio el mismo, considerado un sueldo de \$3,483.00 (tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 m.n.) quincenales**, por lo que se le deberán otorgar las prestaciones que contaba hasta antes de su suspensión a partir del uno de septiembre del dos mil quince pidiendo además la reactivación del ahora quejoso, y que le sean aplicadas las prestaciones como son vales de despensa, premio de puntualidad, si corresponde, así como los descuentos que amerite.

En este contexto, se tiene como hecho notorio para este Cuerpo Colegiado que resuelve, que **previamente a la sustanciación de este litigio [REDACTED], promovió ante esta instancia, juicio de nulidad, radicado en el expediente TCA/1ªS/115/2013**, del índice de la Primera Sala, el cual fue resuelto por este Tribunal en sesión de pleno de primero de abril del dos mil



catorce, de ahí que tal actuación pueda introducirse como elemento de prueba en este juicio, sin necesidad de que se haya ofrecido como tal o su existencia haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se tiene conocimiento de éste por razón de su actividad jurisdiccional y el mismo se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo. Documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 90 de la ley de la materia, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Así se tiene que en la resolución dictada en el expediente **TCA/1aS/115/2013** referido, se tuvo como acto reclamado el procedimiento administrativo con número de expediente **QJ/DAI/025/03-13**, incoado en contra del aquí quejoso por la Unidad de Asuntos Internos del Municipio de Jiutepec, Morelos, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza que le fueron practicados en el año dos mil doce, como requisito de permanencia.

En esta tesitura; si [REDACTED] no aprobó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicados el en ejercicio dos mil doce como requisito de permanencia, es inconcuso que el ahora inconforme en la temporalidad en la que reclama la nivelación de su retribución, **no había adquirido el derecho para que lo ingresaran como elemento operativo al servicio profesional de carrera al no haber cumplido con los requisitos de permanencia establecidos en el citado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec**, aplicable al caso en particular, **sin que este jurídicamente en el mismo plano que los elementos policiacos que ya han migrado al Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Jiutepec, Morelos**, para tener acceso a una retribución más alta por su servicio.

Efectivamente, la igualdad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 1, se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de

la misma situación jurídica, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones.

Es decir, **no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarda una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otra situación diferente;** ciertamente, no es dable afirmar que exista un trato desigual entre personas que no se hallen en una misma situación jurídica, pues lo que la Constitución Federal ampara no es una igualdad jurídica absoluta, sino una igualdad entre personas que se encuentren en una posición jurídica idéntica o semejante.

Y en el caso que nos atañe, **la situación jurídica de [REDACTED] no es de un elemento que haya migrado al Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Jiutepec, Morelos, es decir, no se encuentra activo ante el Sistema de Seguridad Pública, al no cubrir el perfil para pertenecer al servicio profesional de carrera pues no aprobó los exámenes de control de confianza que le fueron practicados en el año dos mil doce, lo que impide que su remuneración sea igual a la de otros elementos policiacos que si se consideran elementos activos en el mencionado Sistema.**

Pues, si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un



beneficio) desigual e injustificado.

En esta tesitura, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica, de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Es decir, que debe existir un trato igualitario respecto de personas que se encuentren en una misma posición jurídica, y un trato disímil en los casos en los que los sujetos se encuentren en situaciones jurídicas distintas.

Por lo que [REDACTED] podrá recibir los beneficios que tiene a su favor el personal en activo integrante del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Jiutepec, Morelos, una vez que se encuentre activo ante el Sistema de Seguridad Pública, pues es entonces que se colocará en este supuesto jurídico.

De ahí lo infundado de sus argumentos, y lo fundado de la defensa hecha valer por la autoridad demandada, ya que el ahora quejoso al no ser un elemento activo ante el Sistema de Seguridad Pública, no puede tener acceso a una nivelación salarial como la que pretende.

Siendo insuficiente que el quejoso comparezca ante esta autoridad y manifieste que sus compañeros policías del mismo nivel y cargo están ganando más que él, como [REDACTED], que gana \$4,479.00 (cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.) quincenales, [REDACTED], que gana \$4,567.00 (cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.) cada quincena, o [REDACTED] que gana \$4,916.00 (cuatro mil novecientos

dieciséis pesos 00/100 m.n.) de manera quincenal, para que este Tribunal declare procedente sus pretensiones.

En las relatadas condiciones, **resulta legal la negativa ficta** recaída al escrito petitorio suscrito por [REDACTED], el veintiséis de febrero de dos mil quince, y en consecuencia, **son improcedentes las pretensiones hechas valer por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara que respecto a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **no se configura la resolución negativa ficta** del escrito petitorio presentado por [REDACTED] el veintiséis de febrero de dos mil quince, en términos de los motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se determina que por cuanto a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, **se configura la resolución negativa ficta** del escrito petitorio presentado por [REDACTED] el veintiséis de febrero de dos mil quince, en términos de los motivos expuestos en el considerando V de este fallo.



CUARTO.- Se declara la **legalidad de la negativa ficta** en que incurrió la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando VII de este fallo.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la parte actora en su demanda en términos del considerando VII de este fallo.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/08/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de trece de marzo de dos mil diecinueve.